

**INFORME DE SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022  
La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN COOMEVA NIT. 800.208.092-4  
**DEMANDADO:** DISTRIMAQUETAS S.A.S NIT. 900.779.688-5  
DIANA LUCEYDI ARREDONDO CHECA C.C. 38.667.053  
GUILLERMO LEÓN RIVAS C.C. 14.934.991  
**RADICACIÓN:** 760014003007202200492-00

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

La apoderada judicial de la parte demandante FUNDACIÓN COOMEVA allega escrito que contiene recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022 notificado por estado el 17 de agosto de los corrientes, por medio del cual se rechaza la demanda por indebida subsanación de los yerros aducidos por el Despacho mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta, la recurrente que:

PRIMERO: El juzgado mediante auto de fecha 2de agosto de 2022, decidió inadmitir la demanda de la referencia y concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días con ocasión de subsanar los defectos señalados en la providencia en mención, so pena de rechazo.

SEGUNDO: La providencia fue subsanada el 10 de agosto de 2022, donde se aclara la pretensión CUARTA, respecto al cobro de los intereses debido que este cobro fue una manifestación de los demandados en tomar dicho alivio covid-19 y fue otorgado por FUNDACIÓN COOMEVA y quedo registrado en el documento llamado “formato único de negociaciones de normalización de persona jurídica”.

TERCERO: El juzgado mediante auto del 16 de Agosto de 2022, decide rechazar la demanda argumentando que el documento aportado “formato único de negociaciones de normalización de persona jurídica”. No es posible observar una obligación clara, expresa ni exigible, y por lo tanto no es posible ejecutar a los demandados de acuerdo al artículo 422 del CGP.

Dentro de las consideraciones que soportan el recurso, indica que:

1 Presentó proceso ejecutivo en contra de DISTRIMAQUETAS S.A.S NIT. 900.779.688-5, DIANA LUCEYDI ARREDONDO CHECA C.C. 38.667.053, GUILLERMO LEÓN RIVAS C.C. 14.934.991. por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CT (\$23.017.336). por concepto de capital contenido en el pagare No. CL01-002805.

2. En la subsanación de la demanda presentada a su despacho, le informo que el deudor tomo el alivio financiero desde mayo de 2020 a febrero de 2021, por lo que se considera que el deudor se encuentra en mora desde febrero de 2021

3. Se solicita a su despacho que se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTITRÉSMILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CT (\$23.017.336) por concepto de capital, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.692.777) de intereses corrientes y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.913.547) por los intereses de alivio.

4. El juzgado mediante auto de 2 de agosto de 2022 solicita que le aclare porque se cobra los intereses covid.

5. El 10 de agosto de 2022 se subsana la demanda aclarando el interés covid soportando en el formato “formato único de negociaciones de normalización de persona jurídica el cual usted no considero viable y rechazo la demanda.

Finalmente, pretende con el escrito de reposición y en subsidio apelación que:

*“Se revoque el auto de fecha 17 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el hecho de que no se encuentre bien soportado los intereses covid por la suma de \$ 3913547, en el formato único de negociaciones de normalización de persona jurídica, no quiere decir que el deudor no adeude la suma de (\$23.017.336) de pesos e cual está contenida en el pagare No. CL01-002805 el cual cumple con los requisitos del art 621 Y 709 del CCO Y en concordancia con el art 422 del CGP es una obligación clara expresa y exigible.”*

### CONSIDERACIONES

El Despacho en síntesis con lo anterior, entrará a decidir sobre la inconformidad planteada por la apoderada de la parte demandante, en su escrito de reposición y subsidio apelación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de *expresividad*, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. *Claridad*, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y *exigible*, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida, con el fin de darle tramite.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que los demandados se obligaron a pagar incondicionalmente a la orden del pagare objeto de recaudo No. CL 01-002805 de fecha de suscripción 13 de septiembre del 2018, y diligenciamiento del pagare 11 de octubre del 2021, pagadero en un plazo de 60 cuotas, por valor total de \$ 30.000.000. con interés remuneratorio del 26.68%.

Sin embargo advierte el Despacho que la parte demandada según consta en el pagare aportado se obligó a cancelar en la cláusula tercera sobre saldos insolutos de capital intereses de remuneratorios, liquidados y pagaderos en mensualidades vencidas a la tasa de interes remuneratorio expresada en el numeral 7 del encabezamiento , valga decir al 26.68% , los cuales serían cubiertos dentro de cada cuota mensual en la forma prevista en la clausula anterior, que refiere al pago de la primera cuota y sistema de amortización en pesos. Observándose, además, que no hay carta de instrucciones para diligenciar el pagare, de manera que pudiera complementarse tema relacionado con intereses remuneratorio o de otro tipo.

En materia civil el cobro de intereses de plazo o remuneratorios solo puede hacerse cuando la ley expresamente así lo autoriza. O que las partes lo hayan pactado expresamente y se tendrán como convencionales.

Presenta la apodera judicial de la parte demandante, documento rotulado MICROCREDITO FUNDACION COOMEVA MEDIOS DE PAGO, que discriminan las cuotas, (60 cuotas) a cancelar conforme al crédito otorgado, solamente suscrito por DIANA ARREDONDO, en nombre de DISTRIMAQUETAS S.A.S Nit 900.779.688 de Cali, pretendiendo conforme al hecho quinto de la demandada , que en su tenor reza : “ *Teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria por el Covid19 del 2020, la superintendencia financiera de Colombia, formulo alternativas para los créditos en mora, donde faculto a las entidades financieras para otorgar alivios a sus deudores morosos, teniendo en cuenta que el demandado DISTRIMAQUETAS S.A.S NIT.900.779.688-5, DIANA LUCEYDI ARREDONDO CHECA CC.38.667.053 Y GUILLERMO LEON RIVAS CC.14.934.991acepto el alivio covid e incurrió nuevamente en mora, se generaron intereses por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.913.547)*” el cobro de unos intereses a los que denomino INTERESES COVID con pretensión. Cuarta : “*Por concepto del intereses covid de la obligación respecto pagare número No.CL01-002805, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.913.547)*” . sin tener soporte o título legal que obligue a los demandados a dicha pretensión, pues es claro que ella no está contenida en el titulo base de la ejecución, valga decir pagare No. No. CL 01-002805 de fecha de suscripción 13 de septiembre del 2018, y diligenciamiento del pagare 11 de octubre del 2021.

Ahora bien, expresa el recurrente que: *teniendo en cuenta que el hecho de que no se encuentre bien soportado los intereses covid por la suma de \$ 3913547, en el formato único de negociaciones de normalización de persona jurídica, no quiere decir que el deudor no adeude la suma de (\$23.017.336)de pesos e cual está contenida en el pagare No. CL01-002805[...]*” ( *negrillas y cursiva fuera del texto*) afirma incorrecta, pues las obligaciones conforme lo establecen el artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 1949 del Código Civil, deben ser claras, expresas, exigibles, provenientes del deudor y que se constituyan plena prueba contra él, y adicionalmente, están deben nacer, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia, perojamias de la voluntad unilateral del acreedor.

Ahora, referencia al documento nominado FORMATO UNICO DE NEGOCIACION OPERACIONES DE NORMALIZACION PERSONA JURIDICZA, que se aporta como prueba de intereses covid , donde se realiza “*reestructuración del crédito unificando las tres obligaciones vigentes, con el fin de que la cuota quede más baja*”, documento que refiere a *compromiso de cancelar suma de dinero como requisito previo para estudio y posible aprobación de solicitud, comprometiéndose a cancelar las cuotas generadas de la nueva operación , so pena de incurrir, por incumplimiento de pagos , en la cancelación d obligaciones y el cobro del saldo pendiente a través de via judicial*” . Respecto al documento es claro que no contiene ningún tipo de obligación, clara expresa y exigible, es una solicitud, la cual previo estudio determinaría valores a pagar y cuotas nuevas, lo que al parecer novaría la obligación principal teniendo en cuenta las tres obligaciones unificadas.

En virtud de lo anterior, ese despacho, no comparte los argumentos de la recurrente, le recuerda a la apoderada judicial, que, si pretendía utilizar un título completo como base de la ejecución planteada, no logro hacerlo, pues el titulo ejecutivo es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. El titulo ejecutivo es plena prueba, contra el ejecutado, de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales, así cuando la norma se refiere a la naturaleza de las obligaciones, la misma exige que la obligación allí contenida deba ser manifiesta o evidente, que aparezca fácilmente determinada en el título, y que pueda reclamarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición. Así las cosas, este despacho, no revocará ni repondrá el auto atacado.

Ahora, con respecto al recurso de apelación interpuesto, en subsidio de la reposición, es de indicarle a la apoderada judicial, que este tampoco es de recibo, puesto que el presente asunto se tramita como un trámite de mínima cuantía, y de única instancia de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, siendo improcedente el recurso de apelación interpuesto, pues al tenor del artículo 321 del C.G.P., solo serían apelables los autos proferidos en primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 16 de agosto de 2022 por medio del cual se rechaza la demanda, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 16 de agosto del 2022, por lo anteriormente expuesto.

### **NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 30 DE AGOSTO DEL 2022**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00302a66454279381138d29b0523b44903afca7b189c42b3ec46cde56e774ebc**

Documento generado en 27/08/2022 11:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**